que es castigado en los casos previstos por los arts. 354 y 355 del Código penal; es el rapto en el sentido gramatical de la palabra, independientemente de toda accion penal (París 28 de Julio de 1821), y por consiguiente, es susceptible de aplicarse á una mujer mayor de edad. Para convencerse de esto, basta referirse á la ley penal en vigor, cuando se redactó el Código Napoleon; ley que solo castigaba el rapto de una mujer de edad menor de 14 años (Cód. penal de 1791 Part. II, tít. II, sec. I, artículo 31). Evidentemente la ley, al permitir la indagacion de la paternidad, no ha podido ocuparse de un crimen cometido en de siempre suplir por la prueba testimocircunstancias en que es casi imposible la nial el silencio de estas actas, y se podrá maternidad.

¿Debe asimilarse la violacion con el rapto? Fúndanse para apoyar la negativa, primeramente en las dudas que se han suscitado relativamente á la posibilidad de la concepcion, cuando se ha efectuado la union por violencia. Añádese que el silencio del legislador sobre este punto es voluntario. puesto que la enunciacion de la violacion que se encontraba en el proyecto del Código se suprimió en la seccion del Consejo de Estado de 13 de Brumario año XI, á consecuencia de una conferencia con el Tribunado, la cual fué desfavorable á la indagacion de la paternidad. Creemos mas racional considerar la violacion como un rapto momentáneo, tanto mas caracterizado, cuanto que supone, por lo comun, la inocencia completa de la víctima. El hecho de la concepcion, en semejante hipótesis, aunque raro, no es absolutamente imposible. El que una mujer esté embarazada "dice M. De-"vergie (Medicina legal, cap. de los Atenta-"dos al pudor), no es una razon para creer "que consintió en la tentativa de violacion, "puesto que no depende de su voluntad "concebir, y que la concepcion puede veri-"ficarse durante la embriaguez mas com-"pleta, el narcotismo, el síncope, un acceso "de histérico, perdiendo el conocimiento."

Para rechazar una solucion tan equitativa, seria necesario algo mas que la supresion de una palabra, lo cual, á consecuencia de "M. Herold. citada en la página 263, nota 1." [el art. de la parte de una palabra de una

diversas reformas del texto, pudo ser puramente accidental. Hay que advertir que el Código holandés (art. 342) y el del gran Ducado de Baden (art. 340), consideran la circunstancia de la violacion como una induccion grave,

La prueba, sea del rapto, sea de los hechos propios para acreditar que el raptor es padre del niño, podrá evidentemente hacerse por medio de testigos. La fecha del nacimiento, que debe saberse para fijar la época presunta de la concepcion, se acreditará ordinariamente por las actas del estado civil. Pero ya hemos visto que se puetanto mejor aquí, cuanto que este silencio se esplica con el deseo de no dejar transpirar nada que comprometa el honor de la madre.

Seria supérflo anadir, si no lo hubieran negado algunos, que la prohibicion de indagar la paternidad incestuosa 6 adulterina se aplica tambien al caso de rapto. ¿Por qué habia de prohibir el art. 342 la indagacion de una paternidad de esta clase, si esta prohibicion no tuviera una trascendencia mas estensa que el principio general relativo á la paternidad ordinaria? (1).

222. Si la prueba indirecta tan delicada. del hecho de la paternidad, se admite en caso de rapto, con mas razon se admitirá la justificacion de la posesion de estado por los cuidados que tuvo el raptor á título de padre. Pero la posesion de estado del hijo. natural respecto del padre, ¿producirá efecto en otra circunstancia? Sabidos son los esfuerzos hechos por nuestro eminente colega M. Demolombe, desde 1835 (Revistade legislacion, tom. I, pág. 427) hasta el dia Curso de Cód. Nap., segunda edicion, tomo I, número 477 y siguientes) para hacer que prevalezca el sistema que admite la posesion de estado como prueba de la paternidad natural (2). En primer lugar invoca

poderosas consideraciones en favor de la no se comprendiese en la nueva prohibise posee, v por otra parte se apova la pruemera vez la investigacion de la paternidad, dado á título de paternidad y sin interrupla educacion de los hijos.

exámen de la ley de Brumario, que no tie-En efecto, el art. 8º que admite la prueba de la paternidad por la posesion de estado, aplicable tan solo á los hijos cuyo padre habia muerto antes de promulgarse la lev. En cuanto á los hijos que tenian aún padre. tratan de ellos los artículos 10, 11 y 12, y entonces la ley del año II exige un reconocimiento auténtico. Estos últimos artículos han sido interpretados oficialmente como escluyendo toda otra clase de prueba, y por consiguiente, la posesion de estado (V. el relato del Ministro de Justicia, inserto en un decreto del Directorio de 12 ventoso, año V). Se vé, pues, que la ley de Brumario se vuelve contra los que la invocan. La reserva de la posesion de estado, por una disposicion transitoria que recomienda la equidad, hubiese sido completamente inútil, si la consignacion de esta posesion

posesion de estado, la mas antigua de todas cion, puesto que esta posesion se hubiera las pruebas. En cuanto al texto del artícu- podido invocar por todos los interesados y lo 340 del Código Napoleon, este texto, se- en todas épocas. Es poco probable, que los gun él, no prohibe sino la investigacion de redactores del Código que han autorizado la paternidad, y como no se investiga lo que con dificultad, la indagacion de la paternidad en un caso escepcional, se havan mosba de la posesion de estado en hechos pa- trado mas generosos que los de la ley de tentes, no dá lugar á ningun escándalo. Saca Brumario respecto de la prueba de esta finalmente argumento de la ley de 18 de misma paternidad, cuando exigen, en prin-Brumario, año II, que, al prohibir por pri- cipio, la misma condicion, un reconocimiento auténtico. No es investigar un estado, se reservaba la prueba de la posesion de es- dice, invocar una posesion constante. Pero tado (1), la cual resultaba de la presenta- la posesion constante para el demandante, cion de escritos públicos ó privados del pa- está lejos de ser tal á los ojos del deman. dre, ó de la série de cuidados que se habian dado, y de hecho, la prueba de la posesion de estado, implicando la prueba de las recion, tanto para la manutencion como para laciones del pretendido padre con la madre del hijo, está lejos de hallarse exenta de es-Mas para responder primeramente sobre cándalo en la práctica. La indagacion comeste último punto, se prueba con un atento | prende hasta tal punto esta prueba, en el mismo título que la prueba directa, que el ne el sentido que le presta M. Demolombe. art. 342 emplea la misma espresion de indagacion cuando prohibe la accion judicial, á fin de acreditar la filiacion incestuosa ó es una disposicion puramente transitoria, adulterina. Para librarse de este argumento, seria preciso llegar hasta admitir (V, número 213) la posesion de estado para el efecto de probar una filiacion inficionada de semejantes vicios: enormidad ante la cual no han retrocedido algunos jóvenes talentos, pero á la que ha rehusado suscribir la gravedad de M. Demolombe. Finalmente, ninguna decision judicial ha venido á apoyar la teoría algun tanto paradójica que M. Valette (Espl. núm. del Cód. Nap., página 185) ha renunciado á defender, y han rechazado in terminis las audiencias de Bourges (22 de Agosto de 1811) y de Orleans (1) (10 de Mayo de 1860).

M. Lafontaine en la Revista crítica, tom. XVII, página 97) y nuestra respuesta [Revista práctica, tom. I, página 385]; finalmente, una nota de M. Herold [ibid., tomo XI, página 32.]

^{1.} Esta prueba se halla autorizada por el Código Sardo [art. 185, 1°] que no admite por otra parte la indagacion de la paternidad. Sin embargo, este Código exige que la posesion de estado se pruebe por escrito, y no permite actuar sino despues de morir el padre.

^{1.} En el caso juzgado por el tribunal de Orleans, la posesion de estado se presentaba con caracréres en estremo favorables; pero la sentencia de 10 de Mayo de 1860, se ha fundado en este principio sentado en la esposicion de los motivos del título de la paternidad, "que la sicion de los motivos del título de la paternidad, "que la paternidad no puede nunca acreditarse contra el padre, sino por su propio reconocimiento, y aun es preciso que se haga este reconocimiento por una partida de nacimiento, ó por una acta ó escritura auténtica." M. Lafontaine en su crítica de la senfencia de 1860, se apodera de estas palabras contra el padre para sostener que la posesion de estado valdrá por lo menos contra los herederos. Pero esta distincion que en efecto hace el Código sardo [art. 185, 1°], no se apoya en ninguna base en nuestra legislacion.

Es verdad que se acusa de inconveniencia á los que, como nosotros, admiten la po- cacion de la famosa máxima formulada por paso que prohibe la de la paternidad natu- mo estado de nuestra antigua jurisprudenparte tan lejano del último estado de la ju- 15 de Abril de 1712), se habia concluido risprudencia, como se quiere suponer. Las por reconocer la necesidad de una informitido la posesion de estado para probar madre, las legislaciones modernas han perla paternidad, la han admitido frecuente- mitido al padre oponer á la declaracion hemente para la maternidad, y si se ha pro- cha contra él diversas escepciones, basadas nunciado, aun en esta última hipótesis por en la conducta anterior de la madre, ó en la negativa, una sentencia de 1851, ya he- la imposibilidad misma del hecho (Véanse mos visto (núm. 217) que el tribunal de ca- los Códigos de los cantones de Vaud, artísacion no atribuye menos importantes efec- culo 188 y siguientes; de Berna, art. 185 y tos á la posesion de estado respecto de la siguientes; de Friburgo, art. 222 y siguienmadre. Por el contrario, en lo tocante á la tes; de Argovia, art. 220 y siguientes). Así paternidad, este tribunal lleva el escrúpulo se entra en el verdadero sentido de la máxihasta la exageracion, puesto que segun ve- ma: Creditur virgini, que supone una prirémos en cuanto al reconocimiento, una mera debilidad; pero, es preciso confesarsentencia de casacion de 18 de Junio de lo, la suposicion hasta prueba en contrario, 1851, ha llegado hasta rechazar la prueba de una virginidad prévia, es mas verosímil de la identidad del que reconoció á su hijo en Suiza que en París (1). Bajo otro connatural.

Desesperando convertir la jurisprudencia, se ha propuesto M. Lafontaine (Revista crítica, tom. XVII, pág. 118), hacer intervenir al legislador. Pero, si comprendemos perfectamente una legislacion menos parcial para el sexo masculino, mas humana para las mujeres, y sobre todo para los hijos abandonados, que no prohiba de un modo tan absoluto como la nuestra la indagacion de la paternidad, no veriamos en una innovacion que se limitase á admitir la prueba de la posesion de estado respecto del padre, tan rara en la práctica, mas que una revocadura sin valor y sin eficacia.

223. La facultad de indagar la paternidad natural, que existia antiguamente en Francia, con gran latitud, vuelve á encontrarse aun en el dia en la mayor parte de digo de Luisiana, artículo 226). los pueblos, especialmente en Alemania, en

gusto á la declaracion de la madre, por aplisesion de estado, en lo concerniente á la el presidente Favre: Creditur virgini, dicenmaternidad tan solo. Pero es fácil contes- ti se ab aliquo agnitam, et ex eo prægnantem tar á esta censura con el texto de la ley, que esse (Código defin., libro IV, título XIV. permite la indagacion de la maternidad, al' def. 18). No obstante, así como en el últiral. Nuestro sistema no se halla por otra cia (sentencia del Parlamento de París de Academias imperiales, que jamás han ad- macion prévia sobre las costumbres de la cepto, los Códigos suizos van mas allá de lo que han ido nunca nuestros antiguos parlamentos, puesto que, para aligerar las poblaciones de las cargas que les imponen los niños espósitos, admiten una indagacion de oficio de la paternidad.

> El principio del Código Napoleon ha sido por el contrario adoptado con pocas modificaciones por los Códigos posteriores de las Dos Sicilias, de Cerdeña y de Holanda.

> La legislacion mas estraña sobre este ounto es la de la Luisiana que lleva el sello de la esclavitud y de la distincion de las razas. La indagacion de la paternidad se admite allí completamente en favor de los niños libres y blancos. En cuanto á los niños de color no pueden indagarse sino en cuanto son libres, y con la carga de designar por padre suyo á un hombre de color (Có-

1. Es preciso convenir tambien, en que la ventaja de Suiza, en Inglaterra y en los Estados—Unidos. Pero no siendo fácil la prueba directa del hecho de la paternidad, se recurre con del hecho de la paternidad del hecho del

Estos son los puntos que no debe tocar el legislador, sino con la mayor reserva. Es importante consignar, respecto á esto, los funestos efectos causados en el país de Gales por las modificaciones hechas en 1835, en la antigua legislacion sobre la indagacion de la paternidad. En los Estudios sobre la Inglaterra, de Leon Faucher, se lee lo siguiente:

"Aumentando la miseria en el país de "Gales, la ley de los pobres ha dado otra "vez un grave ataque á la moralidad de los "habitantes. Sabido es que, segun los tér-"minos de la antigua legislacion de las par-"roquias, toda soltera que llegaba á ser ma-"dre, que se decia embarazada por obra de "varon, era creida bajo su palabra, y que "el padre putativo, si preferia casarse con "la madre, tenia que dar alimentos al niño. "Esta costumbre dió ocasion á graves abu-"sos. . . . Al reprimir el escándalo, la ley "de 1835 no deroga el principio de las le-"gislaciones de orígen germánico, que ad-"miten la indagacion de la paternidad. Pe-"ro ha decidido, por vía de atenuacion, que "todo niño ilegítimo quedaria á cargo de "su madre hasta la edad de diez y seis años, "y que en el caso de no hallarse la madre en "estado de mantenerlo, recayendo el niño á "cargo de la parroquia, sus custodios ten-"drian el derecho de intimar al padre pu-"tativo que proveyese á su manutencion. "Pero entonces no basta el testimonio de la "madre; es preciso otros testimonios é in-"dicios, en cierto modo materiales, para de-"terminar esta imputacion de paternidad.

"Esta estraña reforma, que no sabe dar "ni quitar al pudor de la mujer la protec-"cion de la ley, reprimió desde luego en In-"glaterra el desbordamiento de nacimien-"tos ilegítimos, que en el dia vuelve á to-"mar su curso; pero ha naufragado positi-"vamente en el país de Gales, donde ha te-"nido por efecto introducir los abusos que "tenia en otras partes en jaque. Toda jó-"ven soltera principia por ser criada de "granja; pues bien, en las granjas sirve el "granero de dormitorio comun á los jorna"leros de ambos sexos, y facilitando esta "la persona cuya maternidad se reclama, no esté ligada con vínculo convugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.—N de los EE.— "granja; pues bien, en las granjas sirve el

"aproximacion sumamente desorden, acaba "en breve la seduccion una promesa de ma-"trimonio. Bajo el imperio del antiguo sis-"tema, la seduccion ocasionaba casi siem-"pre el matrimonio. La jóven soltera no "abusaba ya como en Inglaterra de la ven-"taja de su posicion legal, y era raro que "afirmase con juramento lo contrario de la "verdad (1). Despues del cambio ve-"rificado en 1835, se ha introducido la pros-"titucion en las costumbres. No corriendo "ya ningun riesgo los jóvenes, se hacen un "cruel pasatiempo en perder á las jóvenes "solteras.... Las tres cuartas partes de "niños que reciben los depósitos de mendi-"cidad en el país de Gales, son hijos ilegí-"timos abandonados por sus padres..... "La ley antigua era inmoral, porque ani-"maba á la jóven soltera á prostituirse, con-"virtiendo en beneficio suyo las consecuencias de su falta de conducta; la nueva ley "es inhumana, porque agrava la responsa-"bilidad de la mujer sin aumentar sus me-"dios de resistencia y sin disminuir las ten-"taciones de que se halla rodeada su vir-"tud." (2.)

Por derecho español se permite probar la filiacion natural, así como tambien es permitida la investigacion de la paternidad. Segun nuestras leyes de Partida, siguiendo al derecho romano, eran hijos naturales los procedentes de concubinato, el cual tenia sus formas especiales á la manera que el matrimonio. Estos hijos eran segun la ley 4, tít. 19, Part. 4, "los hijos que nascen de las mugeres que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de mugeres, non abiendo entre ellos embargo de parentesco, o de orden de religion o de casamiento (V. tambien la 8, tít. 13, Part. 6). Los hijos que no nacian de matrimonio o concubinato, se consideraban fruto de estupro y no eran naturales, á pesar de la li-

^{1.} Not one woman in ten thousand will take a false oath [Inquiry on South Wales.]
2. Segun lo que previene el art. 272 del Código civil, solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo estas dos circunstancias. Primera en esta tora en la forer la receivada.

que es la 1, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Recop. dió amplitud á la declaración de hijo natural, requiriendo para ello solamente que hubiese sido habido de padres que al tiemcasarse justamente sin dispensacion, y que el padre lo reconociera por hijo, sino tuvo (Sentenci la mujer en su casa ni fué una sola. De suer- de 1865). te que, segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Setiembre de 1867, las leyes 5, tít. 19, Part. 4 y 8, tít. 13, Part. 6 en lo referente á la cuestion de filiacion natural, se hallan modificadas por la 11 de Toro, que es por la que deben | bacion del padre. resolverse las cuestiones de esta clase.

La cualidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento en una ejecutoria solemne que así lo declare, no bastando para justificar la filiacion una simple partida de bautismo (V. sent. del T. S. de 16 de Abril y 28 de Junio de Indirectamente puede resultar asimismo

La ley de Toro mencionada no exige que objeto, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, estén ó no reconocidos. Basta, pues, que el reconocimiencondicion, cuando el derecho no distingue lo tácito y lo espreso, y no puede haber dudas por lo mismo de que en falta de reco-nocimiento espreso, ya verbal, ya escrito, no hay infraccion de dicha ley, por repu-tarse suficiente el tácito. Así se ha consignado en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Octubre de 1853, 12 de Junio de 1863, 25 de Enero, 2 de Marzo 4 y 20 de Abril, 30 de Junio, 16 de Setiembre y 9 de Octubre de 1865. Mas este reconocimiento tácito deberá constar por cualquiera de los medios probatorios que estaá duda sobre la certeza de semejante hecho. (V. sent. de T. S. de 13 de Junio de de Abril de 1865).

El padre puede hacer dicho reconocimiento espreso por instrumento auténtico, como la partida de bautismo en que así se

No exige la ley de Toro para la declara-

bertad de sus padres. Mas la ley 11 de Toro | cha ley de que éste pudiera casarse con aquella sin dispensación en las épocas en que dicha ley designa. Y no basta la declaracion negativa de la filiacion por parte de la que supone ser la madre hecha en testapo de su concepcion ó nacimiento pudieran mento ó de otra manera, para destruir la prueba de testigos relativa á dicha filiacion. (Sentencia del T. S. de J. de 30 de Junio

> Mas si el padre reconoció á un hijo natural sin aprobacion de la madre, no tiene efecto dicho reconocimiento sino respecto del padre, y lo mismo debe decirse del reconocimiento que haga la madre sin apro-

No basta la creencia ú opinion singular ó personal consignada en una carta, aunque haya sido reconocida; pues no tiene la efidel padre, espontáneo y legalmente proba- cacia legal necesaria para atribuir á una do, o en el caso de omision o resistencia, persona, despues de su fallecimiento, hechos que afectan á los derechos de sus pa-

Indirectamente puede resultar asimismo la cualidad de hijo natural. Tal se verificara cuando se declaró en una sentencia que un el reconocimiento sea espreso, ni antes de dicha ley lo ha exigido otra alguna, pues la está obligado á dar alimentos á un hermaley 7, tít. 22, lib. 4 del Fuero real, tiene por no natural; pues en tal caso se resuelve tambien como consecuencia indeclinable la filiacion de éste último y no se infringe la citada ley de Toro por dicha declaracion de alimentos á favor de un hijo natural. to sea tácito, porque en el dia son de igual cuando para ello se tiene en cuenta que la madre permaneció en la casa del padre natural hasta la muerte de éste, y por lo tanto se hallaba en el caso de escepcion de la ley citada. (V. sent. del T. S. de J. de 21 de Marzo de 1862).

Respecto de la investigacion de la pater-nidad, se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Octubre de 1865, en un recurso que versaba sobre reconocimiento de un hijo natural, que en el estado actual de nue stra legislacion, no es cierto el principio de que "fuera del matrimonio y del concubinato habido blece el derecho, de manera que no dé lugar dentro de la propia casa, no es lícito ni aun posible inquirir o hacer civilmente averiguaciones sobre la paternidad," pues 1862 y de 24 de Febrero de 1863 y de 20 nuestras leyes, no menos que la práctica de Abril de 1865). investigacion civil de aquella en todos los demás casos que las mismas determinan.

Sin embargo, la ley 11, tít. 10, lib. 3°. esprese ó por escritura ó testamento ó acta núm. 9 de la Nov. Recop., mandó repeler autorizada por el magistrado. estupro "por ser motivo de escándalo y cion de hijo natural el reconocimiento de la madre, sino solo el del padre, con tal que concurra la circunstancia que requiere di-

paternidad; mas por la citada sent. del T. no dispensable por la Iglesia, o sacrilega, S. de J. de 16 de Octubre de 1865, se de- será nulo el reconocimiento y aquel no tensera nulo el reconocimiento y aquel no ten-claró, que dicha ley recopilada, algunos de cuyos artículos eran relativos á las quere-llas de estupro y violencia y á evitar los infanticidios, no tiene caracter general, segun aparece de la Real cédula de 28 de

Agosto de 1829.

Tanto el reconocimiento de los padres como la reclamación por parte del hijo, pueden contradecirse por quien tuviere in

El proyecto del Código civil de 1851 ha adoptado con bastante amplitud las dispo-siciones del Código Napoleon sobre esta materia.

Segun su art. 122, slos padres de un hijo natural podrán regonocerle de comun acuerdo;" siendo necesario para esto que hayan nacido dichos hijos fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcion de éstos pudieran casarse, aunque fuera con dispensa. Mas no puede ser re-conocido el hijo habido por un tio en su sobrina carnal.

El reconocimiento de un hijo natural ha de hacerse en la partida de nacimiento, en escritura pública ó en testamento. De otro modo, no produciria efecto en derecho, artículo 124. Mas como dice el Sr. García Goyena en sus comentarios á este proyecto, el espíritu de este artículo es que el reconocimiento so hace conocimiento se haga en instrumento pú-

blico y no en privado.

Por el art. 127 se prohibe en todo caso la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos podrí ser invagrado por un tercero tos, podrá ser impugnado por un tercero interesado, despues de muerto el que hizo el reconocimiento.

El art. 131 dispone que en los cases previstos en los arts. 363, 364 y 366 del Cédi-go penal, cuando la época de los delitos coincida con la de la concepcion, podrán los tribunales, á instancia de las partes in-teresadas, declarar la paternidad ó la ma-teresadas, declarar la paternidad ó la ma-invisdiccion aivil ó á la invisdiccion crimiteresadas, deciarar la patermidad o la ma-ternidad. Segun se vé por este contexto, el art. 131 del proyecto de Código español vá mas á allá que el art. 340 del Código francés, con el que concuerda, pues este contrae su disposicion al rapto, dando las gar á los dudas que indice. M. Potrido en con-

TERCERA DIVISION. Burney and

la division, so la promisiode d'ha bison a ADMISIBILIDAD EN LO CRIMINAL DE LA PRUEBA TEST IMONIAL?

mejo son an esta financiale al ab noionios sumanto.

in doi son tenins ad alternos obmentos colo actuales al aparturaleza de los bejo actuales al actuales a chos, r no á la de las jurisdicciones. 225. Competência del tribunal criminal para resolver

incidentalmente sobre las cuestiones civiles. 226. Escepciones de esta principio cursilent sol una s

227. Remisión á los tribunales civiles en materia de

223. Necesidad de que el derecho alegado sea inmueble mat.

229. Escepcion prejudicial un materià del cuestiones de estado de la propuesta por Merlin.

231. Sentido de las palabras: supresion de estado.

232. Facultad de juzgar la cuestion de estado como la como

que la jerradica en criminal delecamentomo 233, Sentido particular de la palajna estado en esta-

octrina,

234. Remision para las inaterias especiales.

235. Resúnien.

236. Delitos respeciales, cura presbatfor testigos no b tives de la mbormation. Pera el papinimba 237. Difamación tratada más arriba. 238. Principio particular respecto de las materias dis-iolidadas.

jurisdiccion civil o á la jurisdiccion criminal; pues debe atenderse, no á la naturaleza del tribunal, sino a la naturaleza de las cuestiones. En toda jurisdiccion deben progar a las dudas que indica M. Bonnièr en barse per escrito en forma las convenciones, el núm. 221, cuando el español se estiende de tentoda pueden probarse los simples hechos son los á que se refieren los artículos del dos jurisdicciones otra diferencia que de dos jurisdicciones otra diferencia que de Si de una sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido como natural lo comun se trata de convenciones en lo civil y de simples hechos en lo criminal. procede de union adulterina, incestuosa, civil y de simples hechos en lo criminal.

evitar que se trate así de ganar tiempo, prescribe el legislador además, que se fije un término breve para ventilar la cuestion prejudicial (1) como lo hace en otras ocaculo 174 y Cod. de proced. art. 957).

Debe notarse, que aquí se aplica el principio Reus excipiendo fit actor, en cuanto incumbe al acusado proseguir la instancia y hacer la prueba de su derecho real ante el tribunal civil. Hase suscitado respecto nal criminal. Una sentencia denegatoria de de este punto, una dificultad formal en lo relativo á la persecucion que se ejercita por interés o en beneficio de los particulares. El texto del Código de bosques (ar- gun los términos del art. 366 del Código de tículo 189) y la ley sobre la pesca fluvial instruccion, acerca de la propiedad de los (art. 68), obligan formalmente al acusado, aun en esta hipótesis, á hacer la prueba de su derecho ante la jurisdiccion civil. El tribunal de casación habia juzgado desde luego (Sent. de 12 de Agosto de 1837), que esta disposicion era estremada; que aunque se tratase de bosques ó de rios, pertenecia solo al ministerio público el derecho de rechazar sobre el acusado el peso de la de 1852, en el caso en que el acusado deprueba, y que en el caso de intentarse re- un delito de aquel género, alegase un arclamaciones por una parte civil, habia lugar á pronunciar una remision pura y sencilla, sin prejuzgar nada sobre la carga de la prueba. Si fuese fundada esta distincion, deberia criticarse à la legislacion especial fundamento sacado de la falta de un dereque echa en todos los casos el peso de la cho real de parte del arrendador, fue prom prueba á cargo del acusado, puesto que no movido por el consejero relator solamente, se veria razon alguna para establecer una y admitido de oficio por el tribunal de caregla enteramente particular en las materias de bosques ó de rios. Abrazando en el dia una doctrina mas racional, ha reconocido el tribunal de casación, que los artículos precitados no son mas que la aplicacion del derecho comun, segun los términos del cual, el acusado que responde: Feci, set jure feci, debe justificar la verdad de su alegacion. En su consecuencia, aplica a toda persecucion correccional las disposiciones del art. 182 del Código de bos-

1. Pero esta demarcacion de término no tendria efecto alguno, si hubiere remision, para el conocimiento de una cuestion prejudicial, a la autoridad administrativa, puesto que esta autoridad no puede quedar sujeta, en el ejercicio de su jurisdiccion, por las decisiones de los tribunales [Cas. de 17 de Mayo de 1851].

ques (Cas. 27 de Noviembre de 1845, 26 de Diciembre de 1846 y 20 de Mayo de 1853).

228. Ninguna disposicion de nuestras leyes se presta á una estension semejante, siones (V. especialmente el Cod. Nap. artí- en lo relativo á la propiedad mueble. Así ha reconocido siempre el tribunal de casacion (nota del 12 de Noviembre de 1813, condrmada por numerosas sentencias), que las cuestiones incidentales relativas á esta propiedad, pueden ventilarse por el tribu-5 de Febrero de 1858 declara, que aun des pues de la absolucion del acusado, los tifibunales criminales pueden establecer, semuebles revindicados por la parte civil.

Ann cuando la cuestion suscitada se refiere á un inmueble, si se trata de un derecho que no es real, segun el art. 182 del Código de bosques, la jurisdiccion criminal permanece siendo competente para resolver sobre el incidente. Así lo ha decidido una sentencia de casación de 8 de Enero riendo que le confiriese el derecho de cazar. Debe observarse, en vista de las dificultades que se suscitan sobre el carácter del derecho de arriendo, que el medio o

229. El Código Napoleon ha autorizado una escepcion de otra naturaleza, pero no menos importante, en lo relativo á las cuestiones de estado. Segun el art. 326 de este Código, los tribunales civiles son los únicos competentes para determinar sobre las reclamaciones de esta clase. Es evidente que, en esta disposicion, no se trata de la competencia directa, que seria muy poco puesto en razon atribuir á la jurisdiccion criminal, sino mas bien de la competencia indirecta, que perteneceria de derecho comun á esta jurisdiccion, por el mero hecho de hallarse conociendo de un delito que se refiere á una cuestion de estado. El art. 327 va mas lejos aun. Hubiera podido concebirse que, así como cuando se trata de una peligro, inevitable en el sistema que se abrapropiedad inmueble, se intentára la accion, salvo suspenderse hasta que se hubiera decidido la euestion civil prejudicial. Esta marcha, que se habia propuesto en el Consejo de Estado, permitia á menos de practicar los primeros actos de persecucion, asegurarse de la persona del acusado y examinar á los testigos, etc. Nada de todo esto es permitido por el art. 327, que quiere que la accion criminal contra un delito de supresion de estado, no pueda comenzar sino despues de la sentencia definitiva sobre las cuestiones de estado. Aquí es sumamente grave la derogacion de las reglas ordinarias. No se trata solamente, como en la disposicion del Código de bosques, generalizada por la jurisprudencia, de fijarse un término para proceder ante los tribunales civiles, pues no era posible fijar así un término, en donde no se trata ya de un medio de defensa que alegue el acusado, sino de una cuestion prévia en toda clase de persecucion. La accion civil queda enteramente libre, y el silencio de las partes, silencio que puede muy bien haberse comprado, tiene indefinidamente en jaque al ministerio público.

¿Qué motivo puede haber dictado esta estraña restriccion que ha ocasionado mas de una vez la impunidad escandalosa de los delitos mas peligrosos en sus consecuencias? No debe buscarse otro que ese error demasiado acreditado, que considera la prueba de testigos como necesariamente admisible en lo criminal. Hállase la primera huella de este error en la doctrina que ha autorizado el Parlamento de París: "Cuando se trata de crimenes, decia en 1724 el abogado general Gilbert de Voisins en la causa de Mlle. de Choiseul, la ley no rechaza ninguna clase de prueba. La ordenanza de 1667 no se refiere mas que á las materias civiles y no regula las criminales." Si esta doctrina fuese exacta, seria fácil acreditar la filiacion sin ningun principio de prueba por escrito, tomando la vía de la informacion,

mo constante la influencia de lo criminal sobre lo civil. Ya verémos, al tratar de la cosa juzgada, que esta influencia, consignada per algunos autores, debe reconocerse aun en el día. Si se desechase esta influencia, el resultado del procedimiento criminal no causaria ya en lo civil mas que una preocupación puramente moral: y no regula las criminales." Si esta doc-

como se decia entonces, en vez de acudir á la justicia ordinaria (1). Para obviar este zaba, proponian algunos, desde esta época, que se suspendiera el procedimiento criminal; pero el abogado general, conforme á la jurisprudencia anterior del Parlamento de París (numerosas sents. de 1636 y 1695), rechazaba este remedio heróico, que consiste en suprimir una facultad importante á fin de prevenir su abuso. "Rechazar, indistintamente, dice, todas las acusaciones 'de esta clase mientras no se pruebe civil-'mente el estado, es favorecer al culpable, 'es procurar la impunidad del crimen, es 'chocar abiertamente con los primeros 'principios de las materias criminales. Pe-'ro autorizar toda clase de acusaciones sin discernimiento y sin eleccion, ¿no es abrir la puerta á un artificio peligroso, que pue-'de, bajo la apariencia de una frívola acu-'sacion, propender en efecto solamente á 'procurarse una prueba testimonial, siempre difícil de admitir por la vía civil? Este "artificio es frecuente en la práctica, pero "no se escapa á la penetracion de la justicia, cuya prudencia há largo tiempo que ha encontrado el medio de repararlo. "Cuando el título de la acusacion tiene al-"guna relacion con lo civil, la implicacion "de lo civil y de lo criminal no impide or-"dinariamente á la justicia permitir desde "luego informar; pero si reconoce que en "esta informacion no se ha atendido mas 'que á hacer la prueba de lo civil, y que se "ha descuidado lo criminal, mira el título 'de la acusacion como un color que se em-"plea para sorprenderla, y desconoce fácil-'mente todo lo que ha hecho y se dirige á 'reformarlo, á destruirlo." El Parlamento de París ha fijado la jurisprudencia en el sentido de estas conclusiones por sentencia de 19 de Junio de 1724. Es verdad que por sentencia del mismo Parlamento, el 6 de

El abogado general, quejándose de que se pueda probar así el estado con demasiada facilidad, admite co-mo constante la influencia de lo criminal sobre lo civil.

Abril de 1789, se ha autorizado por anticipacion los principios del Código Napoleon, declarando no ser la parte criminal admisible en juicio mientras no hubiese reclamado el estado por la vía civil. Pero esta sentencia, por otra parte aislada, ha sido anulada. Así como lo ha juzgado el tribunal de casacion (sent. den, de 25 Brumario del año XIII), la antigua jurisprudencia no cion de las partes en lo criminal, y aun dejaba intacta la accion del ministerio público, que no podia ser sospechosa de frande; solamente concedia sobrada latitud al juez menos formal. El proyecto del Código proplenamente adoptada en 1813 (núm. 225) por el tribunal de casacion, segun la cual, no son atributivas de jurisdiccion las reglas sobre la prueba testimonial, y en su consecuencia, deben conocer los tribunales criminales de los incidentes civiles, pero sin poder derivarse de las prescripciones establecidas por el derecho civil. Desgraciadamente, en esta época no habia prevalecido los del proyecto, que propendian precisaaun esta solucion tan sencilla y tan razo- mente a admitir, mediante ciertas restricnable. El sistema del proyecto fué desecha- ciones, la accion criminal intentada de oficio. do, probablemente sin haber sido compren- Así, el tribunal de casacion ha rechazado dido, y para no recaer en la arbitrariedad la doctrina de Merlin por una sentencia dede la antigua jurisprudencia, se cortó el negatoria, de 30 de Marzo de 1813, que ha nudo gordiano, decidiendo que aquí, á la sido seguida de numerosas decisiones en el inversa de lo que se practica de ordinario, mismo sentido. seria lo civil lo que tendria á lo criminal en estado. El Código holandés, ilustrado por la esperiencia sobre los peligros de esta restriccion, ha vuelto al sistema que no ha podido prevalecer en nuestro Consejo de Es- labras supresion de estado. tado. El art. 23 de este Código, despues de haber reproducido el art. 327 del Código Napoleon, añade: "No obstante, el minis-

"las partes interesadas, intentar la accion "criminal por supresion de estado, con tal "que haya un principio de prueba por es-"crito. En este último caso, la accion pú-"blica no se suspenderá por la accion civil." Parece diffcil conciliar mejor que lo hace este sistema, adoptado igualmente en Bélgica, el interés de la justicia penal, que reclama contra una escandalosa impunidad, ponia trabas de un modo absoluto á la ac- y el del reposo de las familias, que quiere que las reclamaciones de estado se funden en una base algo sólida. to es permilido

230, Para atenuar las sensibles consecuencias del sistema autorizado por el Cócriminal, quien admitia ó desechaba á su digo Napoleon, Merlin, (Questiones de devoluntad la querella, segun le parecia mas 6 recho. Question d'etat, §. II) ha sostenido que la accion criminal de que habla el arpuso restablecer los verdaderos principios | tículo 327, debe entenderse únicamente de de la materia, obligando al ministerio pú- la accion intentada por las partes civiles, blico, cuando persigue en lo criminal, por y que en su consecuencia, el ministerio púsupresion de estado, á tener en cuenta la blico conserva su libertad completa. Dictanecesidad de un principio de prueba por es- do por motivos laudables, este sistema no crito (art. 19 del proyecto). Esto no era está en armonía con el texto ni con el espímas que hacer la aplicacion de la doctrina ritu de la ley. Seria sobrado estraño que el legislador hubiera calificado de accion criminal la que se intentaba por los particulares en reparacion del perjuicio causado, con esclusion de la accion para la aplicacion de las penas, la cual es la accion criminal por escelencia. En cuanto á la intencion del legislador, se ha manifesta lo lo bastante por haberse desechado los artícu-

> 231, No pudiendo eludirse de ese modo la prohibicion del art. 327, se ha preguntado por lo menos qué estension debe recibir esta regla, qué sentido debe darse á las pa-

Un punto sobre el cual está de acuerdo todo el mundo, y sobre el que por lo demás se habian dado esplicaciones muy positiva-"terio público podrá, cuando nada intenten mente en las discusiones preparatorias del

Código, es que los delitos que se refieren do, si es permitido perseguir como crimen á la persona del niño sin comprometer su especial la alteracion con el auxilio de proestado, por ejemplo, el rapto ó la esposicion. (Cód. pen., artículos 345, 349 y siguientes), pueden perseguirse sin que se haya intentado préviamente ninguna accion civil (cas. 4 de Agosto y 10 de Octubre de 1842).

Aun cuando la cuestion sometida á la jurisdiccion criminal fuese relativa al estado, si la solucion que debe tener deja intactos los derechos y la posicion del niño, se admitirá aun la accion pública de plano. Por eso, por sentencia denegatoria de 28 de Diciembre de 1809 se ha declarado bien fundada en el silencio de las partes perjudicadas, la persecucion de falsedad contra una persona acusada de haber firmado, tomando el nombre del marido, la partida de nacimiento del niño de una mujer casada. Y en efecto, este niño no tenia interés en el litigio, puesto que la falsedad de la firma no podia anular una inscripcion en forma debida y de todo punto conforme á la ley. Una decision semejante autoriza á perseguir de plano á un padre acusado de haber hecho inscribir como habiendo nacido vivo un niño ya muerto en el momento de su nacimiento, á fin de verificar la revocacion de una donacion entre vivos (sent. den. de 8 de Julio de 1824; V. dos sentencias denegatorias en casos análogos, de 1º de Agosto de 1836 v de 4 de Julio de 1840). Aquí tampoco se ponia en duda la filiacion del niño. O habia nacido efectivamente vivo, y entonces no se atacaban sus derechos; ó habia nacido muerto, como lo sostenia la acusacion, y entonces no tenia derecho alguno. Encuéntrase en los monumentos de la jurisprudencia una multitud de decisiones de la misma clase, que declaran inaplicable el art. 327, siempre que no se halla comprometida la filiacion del niño.

232. Pero ¿se deberá avanzar mas, y en el caso en que el hecho acriminado se refiera directamente á una supresion de estado, castigar la falsificacion material, cuando es independiente de la supresion de estado, aun cuando no se haya intentado ninguna accion civil? Así, pues, si se ha pregunta-

cedimientos químicos, de registros del estado civil, para hacer desaparecer su contenido, sustituyéndole actas falsas que tengan por objeto atribuir á un hijo natural una filiacion legítima. Merlin ha sostenido enérgicamente ante el tribunal de casacion, que se debia hacer abstraccion del estado que no era objeto de ninguna reclamacion civil, para fijarse en la falsificacion, la cual tomada aisladamente, y cualquiera que sea su tenor, ya actas borradas, ya actas sustituidas, caia evidentemente bajo la aplicacion de las disposiciones del Código penal. Esta distincion razonable ha sido rechazada por sentencia denegatoria de 30 de Marzo de 1813 (1); es de lamentar que se hava así sacado de un mal principio, consecuencias que no se contenian precisamente en él. El mismo tribunal ha juzgado mucho mas sábiamente, haciendo prevalecer el espíritu del art. 327 sobre su letra, cuando ha autorizado al ministerio público (sent. de 2 de Julio de 1819) á intentar persecuciones, cuando habia llegado á ser imposible la accion civil, por haber fallecido sin dejar herederos la persona cuyo estado habia podido suprimirse.

Por otra parte, se reconoce que el artículo 327 no era un obstáculo para que decidieran los tribunales criminales cuestiones de filiacion, cuando no se presentan sino como puros incidentes, cuva solucion deja intacto el debate en el fondo sobre el estado, si esta cuestion debe suscitarse mas adelante. Así, segun los términos de una sentencia denegatoria de 15 de Enero de 1818, un tribunal criminal no se escede de sus poderes, declarando admisible la intervencion de una parte, por razon de los vínculos de parentesco que le unen á la víctima de un asesinato sometido á este tribunal. Semejante decision no prejuzga sino en lo concerniente al derecho á las reparaciones

una distincion que resulta de la combina- tribunal de Reims el 29 de Julio de 1857. cion de los textes, para permitir la confis- Un notario contra el cual no se admitió la ención de los objetos embargados que seria persecucion correccional por vidacion de sobrado peligroso volver á los acusados, á depósito, por falta de principio de prueba falta de un proceso verbal en forma (1). por escrito de los bechos alegados, fué per-En cuanto a la multa y a la prision se re- seguido disciplinariamente por los mismos conoce generalmente la necesidad absoluta hechos. El tribunal de Reims habia declade un proceso verbal para justificar la con- rado no deber intervenir en este asunto el dena. Es verdad que se ha querido asimi- ministerio público, "por no poder prevalar esta obligacion legal Bourquiquon so- lecer, decia la sentencia, ningun poder disbre el art. 16 del Códe de inst. crim.) á la rerecional contra una de las neglas mas abque se establece per el artículo 1141 del solutas que la ley haya consagrado en ma-Código Napoleon en el caso en que hubie- teria de prueba." Pero esta sentencia fué ra principio de prueba por escrito contra l'anulada el 5 de Julio de 1858, por fundarel acusado. Pero siempre que se trata de se la acción disciplinal en un poder entedelitos especiales, ces preciso atenerse es- ramente moral, que no podria quedar sutrictamente á la regla adoptada por el legis- jeto por las prescripciones del derecho colador para dar una base fija a persecucio- mun. "La cuestion, ha dicho en sus connes cuyo ejercicio, con frecuencia vejato- clusiones el fiscal M. Dupin, no es saber si

nial cuando no se aplica el principio senta- cho, en circunstancias dadas, todo to que do por la ordenanza de Moulins, padece correspondia al decoro de sus funciones. aun una notable escepcion, tanto en lo cri- En una apreciacion de esta clase, hay neminal como en lo civil, cuando se trata de cesariamente algo discrecional é ilimitado, d'acreditar la verdad de las imputaciones di astreomo en la apreciacion del punto de rigidas contra los funcionarios públicos. Ironor militar, por ejemplo, á de lo que se El arti 28 del decreto de 17 de Febrero de llama en el mundo pudor. La accion por 1852, al reproducir el sistema de la ley de esto mismo no es civil ni criminal, sino sui 25 de Marzo lde 1822, prohibe probar por genevis. Por etra parte, no existen en mamedio de testigos la verdad de estos hechios. teria disciplinal los metivos que han hecho Mas para no dividir lo que es relativo a la establecer reglas idénticas para la prueba difamacion, hemos tratado de este punto en lo civil y en lo criminal." No bay que (núm. 76) al sentar los principios que rigen temer, dice el tribunal de casacion que no la prueba en esta materia laco as el obio-

admision de la prueba testimonial señala- "cosa juzgada en beneficio de ésta, eludir rémos el sistema enteramente particular "las garantías que ha entendido crear el que rige las materias disciplinales. Si se "legislador en materia civil contra los peaplicase a estas materias las reglas ordina- "ligros de la prueba-testimonial; la accion rias del derecho civil o las del derecho cri- "civil no puede, en efecto, prevalerse, ni minal, que son idénticas sobre este punto,

seria preciso decidir, como lo ha hecho el "nal, ni de las decisiones o medidas adop-1. Sabido es que la confiscación se autoriza algunas veces, aun cuando sea desconocido el delincuente, como sucede respecto de la confiscación de escopetas, lazos, redes y otros instrumentos de caza lley de 3 de Mayo de 1844, art. 16]; y mucho mas en los casos de absolución, si se trata de objetos falsificados, cuya fabricación ataca los derechos del portador de un privilegio de invención [ley de 5 de Julio de 1844, art. 49]

rio, suscita vivas reclamaciones en la prác-tica, recitadornos y asuanha en artornos hecho criminal ó de un delito cuya prueba 237. La admision de la prueba testimo-pueda producirse contra él, sino si hache. "pueda la acción civil, bien al abrigo de la 238. Para terminar lo concerniente á la "accion pública, bien con el auxilio de la "de las inmunidades de la accion discipli-"tadas por el juez de la disciplina." 'tom

> No prescribiéndose por el derecho español que rige en la actualidad, la mayor parte de las reglas y prohibiciones que es-

and Interest of the property of the ability.

pone M. Bonnier en los números precedentarreglo á justicia, hasta resolver aquella tes y que contiene la legislacion francesa cuestion, suspender el procedimiento crirespecto de la admision de la prueba de testigos en ciertos casos y materias, dando lugar en su consecuencia á dudas sobre si deberán conocer en aquellos casos los tribunales civiles ó los criminales, ó segun las reglas establecidas para los procedimientos en lo civil ó en lo criminal, y no teniendo por lo tanto aplicacion á nuestros tribunales aquellas reglas y prohibiciones, segun hemos indicado en las adiciones anteriores, no tienen lugar entre posotros gran parto. no tienen lugar entre nosotros gran parte de aquellas dudas y dificultades. En nues-tro derecho, no afecta en nada á las diversas jurisdicciones, ni la competencia judi-cial, la circunstancia de que sea admisible ó no en un asunto la prueba de testigos; la regla general que nuestras leyes establecen para determinar sobre cuándo debe entenderse en juicio civil y cuando en jui-cio criminal, es atender á la naturaleza del negocio objeto del juicio, correspondiendo conocer en juicio criminal cuando se trate de la averiguacion y castigo de un delito o falta, y en juicio civil cuando se trata de reclamar una cosa o derecho perteneciente al patrimonio de cada uno, del cumplimiento de obligaciones o de indemnizacion de perjuicios, en cuyos derechos se comprende naturalmente el estado civil como uno de los mas importantes del hombre, puesto que constituye su personalidad, y que es la fuente y origen de todos sus demás derechos. No obstante esta regla general, nuestro derecho admite naturalmente el fuero de como uno de la fuero de la fuero de como uno de la fuero de la fuero de como uno de la fuero de fuero de atraccion en ciertos casos, el principio de que el juez de la accion lo es de la escepcion, la facultad respecto de un mismo juez para conocer de la acción pública y de la privada, de la acción penal y de la civil que proviene de los delitos, las cuales pueden tambien proponerse juntamente. Además, no habiéndose admitido en España el jurado para conocer de las causas criminales, entienden de éstas siem-pre jueces letrados, hallándose asimismo facultados para conocer unos mismos jueces, tanto de lo civil como de lo penal, lo cual facilità en estremo la aplicacion de las reglas del fuero de atraccion. Así, pues, cuando con ocasion de un delito se presenten cuestiones incidentales de naturaleza civil, podrá en general conocer el mismo inez que entendia da la paral de juez que entendia de lo penal de estas cues-tiones civiles, si bien deberá atenerse para ellas á las reglas del procedimiento civil, y aun deberá cuando la cuestion incidental de naturaleza civil pueda influir notoriamente en la decision del juicio criminal, de modo que no pueda determinarse éste con l. 244. Forma en que se debe suministrar.

minal hasta la resolucion de la cuestion civil, á la manera que para el caso inverso lugar en su consecuencia á dudas sobre si lo establece la nueva ley de enjuiciamiento

recaiga ejecutoria en la causa criminal.''

Mas en el proyecto de Código civil español de 1851, se admiten las reglas y prohibiciones enunciadas por M. Bonnier en los números anteriores, y asimismo se determinan per disposicion espresa algunos de los casos de naturaleza civil, en que debe conocerse ó no por el procedimiento civil ó por el criminal. Así, en el art. 116, con-cordante con el 326 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 229 y siguientes, se declara que á los tribunales civiles compete esclusivamente el conocimiento de las contestaciones sobre el estado de los hijos legítimos. Asimismo en el art. 361, se contiene una disposicion análoga á la del 198 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 235, puesto que se previene en aquel, que cuando en un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se hallase registrado ó lo hubiese sido con inexactitud en el libro parroquial, se pondrá en él copia de la ejecutoria que servirá de prueba del casamiento," disposicion por la cual, se reconoce la competencia del juez que entiende de lo criminal para conocer sobre cuestiones de estado respecto del matrimonio, si bien esto debe entenderse cuando son incidentales de una causa criminal.—(N. de C.) and to our obtained a intermede se halls mas persua

on our or and broad changing some

DE LA PRIMERA SECCION. of the subtile the direct the sale

ekin que el primer d'una es el origen de

Prueba testimonial en segundo grado. -- Prueba de pública voz y fama. do grada, la crista principal contra la presenta de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra de la contra del la contr

- 239. Prueba testimonial en segundo grado.
- 240. Peligro de esta prueba.
- 241. Restricciones à que està semeti la.
- 242. Prueba por fama pública.